



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00279-00

Demandante: José Mario Rojas

Demandado: Luis Carlos Terront Suarez y otros

Mariquita, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Cotejando el expediente y la constancia secretarial que antecede, este Juzgador advierte que los vinculados **ADELAIDA ROJAS HOLGUIN y los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LUZ MARINA HOLGUIN FRANCO**, actualmente no cuenta con curador ad-litem, pues si bien es cierto se observa unas constancias secretariales en donde se posesiona al Doctor Elio Jiménez Toquica para asumir dicho cargo, lo cierto es que en el auto de fecha 27 de Mayo de 2021 este Juzgador nunca realizo dicho encargo y/o nombramiento.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades procesales, el despacho designara al abogado Doctor Elio Jiménez Toquica para que ejerza como curador ad litem de **ADELAIDA ROJAS HOLGUIN y los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LUZ MARINA HOLGUIN FRANCO** para que los represente y se notifique del auto que admitió demanda en su contra. El designado podrá ser citado en el correo electrónico eliojito@hotmail.com.

En igual sentido se le harán las advertencias del numeral 7 artículo 48 del código general del proceso que indica:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Secretaria proceda con lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00013-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Olga Lucia Escobar Castro

Mariquita, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, impulsaron demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Olga Lucia Escobar Castro**, por las sumas indicadas en el pagare 066306100011419 y además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 3 de Febrero de 2016, verificado el traslado y la notificación de la demanda, se extrae que la curadora ad litem de la demandada no propuso excepciones de mérito que anonaden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará-sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

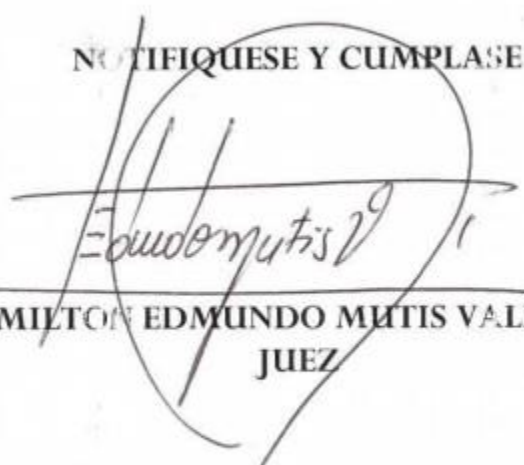
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **Olga Lucia Escobar Castro**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 3 de Febrero de 2016.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$400.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00039-00

Demandante: Prosperando LTDA

Demandado: Ricaute Esteban Yagari Bedoya

Mariquita, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Prosperando LTDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, impulsaron demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Ricaute Esteban Yagari Bedoya**, por las sumas indicadas en el pagare 80000027317 y además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 11 de Marzo de 2021, verificado el traslado y la notificación de la demanda, se extrae que el demandado no propuso excepciones de mérito que anonaden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará-sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

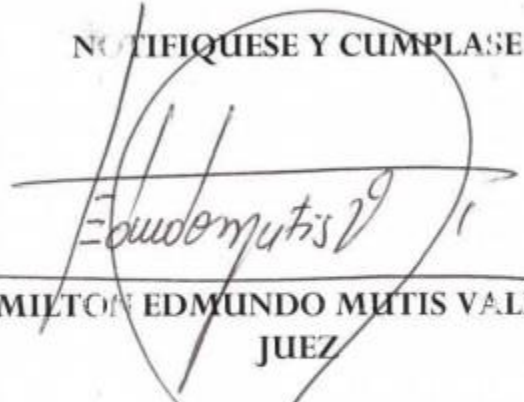
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **Ricaute Esteban Yagari Bedoya**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 11 de Marzo de 2021.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$400.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00055-00

Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A

Demandado: Martha Rocio Arias Lugo y otro

Mariquita, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

El Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, impulsaron demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Martha Rocio Arias Lugo y Francisco Sánchez Cárdenas**, por las sumas indicadas en el pagare 297-38283104 y además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 18 de Agosto de 2022, verificado el traslado y la notificación de la demanda que se surtió de manera personal en la secretaria de este despacho, se extrae que los demandados no presentaron excepciones de mérito que anonaden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará-sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **Martha Rocio Arias Lugo y Francisco Sánchez Cárdenas**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de Agosto de 2022.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$ 2.000.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00111-00

Demandante: Prosperando LTDA

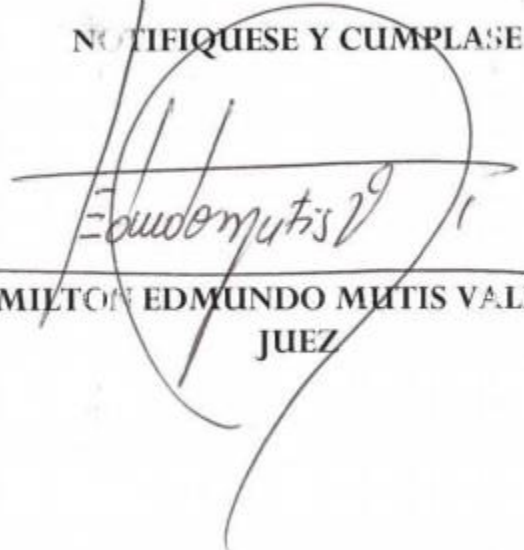
Demandado: Vivian Rocio García Sánchez y otro

Mariquita, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Téngase por contestada la demanda ejecutiva por parte del togado **JORGE HUMBERTO ONTIBON TORRES** de generales de ley consignados en la actuación y quien actúa como curador ad litem de **Vivian Rocio García Sánchez** y **Yamid Bustos Santamaria**.

De las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de los demandados, córrasele traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días, a partir de la notificación por estados. (Artículo 443 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00064-00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Prosperando LTDA

Demandado: Karen Julieth Navarro Castiblanco

Mariquita, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito Prosperando LTDA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, impulsaron demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Karen Julieth Navarro Castiblanco**, por las sumas indicadas en el pagare 80000026924 y además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 6 de Marzo de 2020, verificado el traslado y la notificación de la demanda que se surtió a través del curador ad litem de la demandada, se extrae que no presento excepciones de mérito que anonaden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará-sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU** **CIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **Karen Julieth Navarro Castiblanco**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 6 de Marzo de 2020.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$530.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00060-00

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Adolfo Ayala Duran

Mariquita, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la curadora designada Laura Alejandra Rueda Osorio, se abstuvo de aceptar el cargo como quiera que actualmente reside en el Municipio de Dabeiba Antioquia y para tal efecto allega certificación laboral, el despacho en aras de dar continuidad con el trámite procesal la releva de su cargo y se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem del señor **Adolfo Ayala Duran** dentro del presente asunto, para que la represente y se notifique del auto que admitió demanda en su contra. Este cargo será ejercido por el abogado **Yermainn Alberto Martínez Amaya** quien podrá ser notificado en el correo electrónico JERMAINN96@GMAIL.COM.

En igual sentido se le harán las advertencias del numeral 7 artículo 48 del código general del proceso que indica:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Secretaria proceda con lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00190-00

Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Demandado: Erminson García Montoya

Mariquita, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RCI Colombia Compañía de Financiamiento, actuando por intermedio de apoderada judicial, impulsaron demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Erminson García Montoya**, por las sumas indicadas en el pagare 1000171471 y además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 30 de Septiembre de 2021, verificado el traslado y la notificación de la demanda, se extrae que el demandado a pesar de estar debidamente notificado, no presento excepciones de mérito que anonaden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará-sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

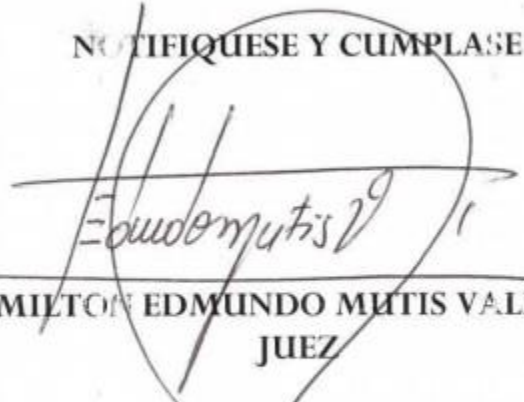
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **Erminson García Montoya**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha **30 de Septiembre** de 2021.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

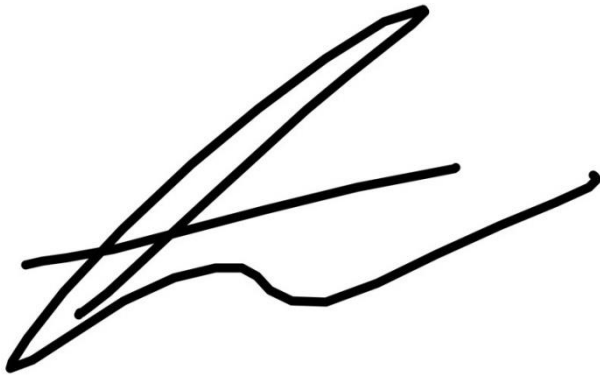
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 28 de Abril de 2021, fecha en la que el actor radico por intermedio del correo institucional constancia de notificación del artículo 291 del C.G.P, estando pendientes desde dicha data la notificación por aviso, se advierte que no se encuentra pendiente solicitud de impulso por resolver.

Sírvase Proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00078-00

Clase Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Sofia Gallo Cárdenas

Demandado: Diana Patricia Hincapié González

Mariquita, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de un 1 año y 10 meses, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que él solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 1 año y 10 meses, pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial ya que no se adelantaron las diligencias tendientes a notificar el mandamiento ejecutivo de pago, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas; En caso de que exista embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad correspondiente Ofíciase.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00050-00

Demandante: Luis Felipe Yepes Giraldo

Demandado: Melania Toro y otro

Mariquita, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda Tolima, en providencia del Diecinueve (19) de Diciembre de 2022, que confirmo el numeral 2 del Auto de fecha 5 de Mayo de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Mitis Vallejo

**MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00283-00

Demandante: Oscar Iván Méndez Parra

Demandado: Angie Yuliana Ramos Quiceno Y Otro

Mariquita, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Oscar Iván Méndez Parra, actuando por intermedio de apoderada judicial, impulso demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Angie Yuliana Ramos Quiceno y Luz Adriana Castaño Bohórquez** por las sumas indicadas en el pagare de fecha 12 de Abril de 2018 y además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 25 de Marzo de 2022, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debida forma conforme a las previsiones legales, se extrae que las demandadas no presentaron excepciones de mérito que anonaden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará-sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU** **NICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

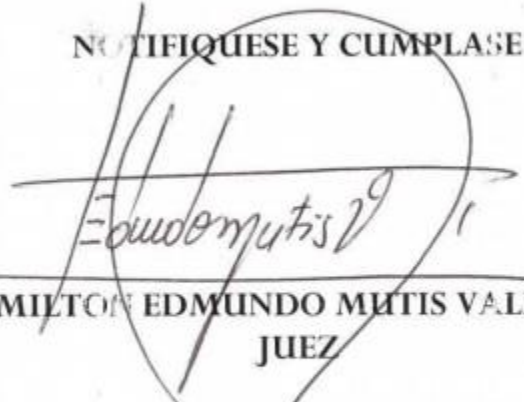
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **Angie Yuliana Ramos Quiceno y Luz Adriana Castaño Bohórquez**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 25 de Marzo de 2022.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

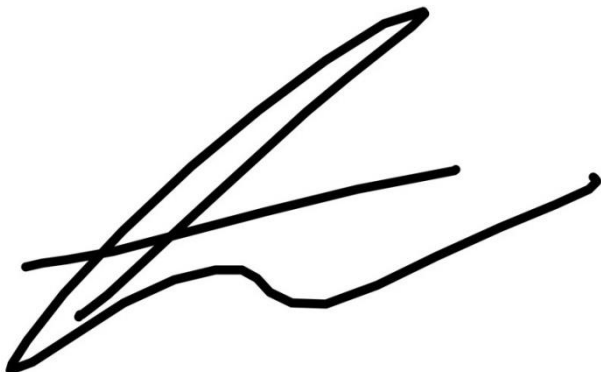
CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$137.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez informando que por intermedio de auto de fecha 29 de Agosto de 2022, se requirió a la parte actora a efecto de que diera impulso efectivo a la actuación y para tal efecto se le concedió el termino de 30 días que iniciaron el 31 de Agosto de 2022 y finalizo el 11 de Octubre de 2022 a las 4:00pm. **EN SILENCIO.**



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2017-00042-00

Tipo Proceso: Sucesión Intestada

Causante: Raquel Honoria Camargo de Patiño

Demandante: Raquel Patiño Camargo y otros

Mariquita, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

I. ANTECEDENTES

Contrastada la constancia secretarial que antecede y lo actuado en el expediente, se concluye sin lugar a duda alguna, que la parte actora, no dio cumplimiento a la orden impartida mediante providencia de fecha 29 de Agosto de 2022, por intermedio de la cual se le requirió a efecto de que diera impulso efectivo a la actuación, pues conforme a lo actuado se atisba que el proceso ha permanecido inactivo desde Febrero del año 2019, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar

la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que él solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: **La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida**; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1186/08 de la ley 1194 de 2008 ha expresado respecto al desistimiento que fue acopiado en el C.G. del P.:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”...

(...)

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado... En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

(...)

En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.

(...)

...De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación;(ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación civil refiere sobre el concepto de carga procesal:

(...)

“...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”

En conclusión, el desistimiento tácito es una institución procesal que, a pesar de ser de carácter sancionatorio, su objetivo principal es el de instar a las partes dentro del proceso a que actúen con diligencia respecto a las cargas procesales que deben cumplir y no dejar a la suerte y suspendidos en el tiempo procesos que por su naturaleza dispositiva requieren del permanente actuar de las partes. Paralelamente, esta figura también pretende impedir la paralización del proceso, del aparato jurisdiccional en ciertos eventos y, en consecuencia, obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en el proceso.

Con respecto al problema jurídico planteado una vez analizadas las especiales circunstancias que rodean las actuaciones procesales desplegadas por la parte actora para cumplir con la carga impuesta en auto de fecha 29 de Agosto de 2022, se evidencia de manera palpable, el desinterés en zanjar el presente litigio por parte de los interesados, nótese que en auto de fecha 20 de Febrero de 2019 se designo partidor sin embargo, desde dicha data el proceso se encuentra inactivo ya que el apoderado judicial de la parte actora no ha agenciado los actos necesarios orientados a dar impulso al proceso, tales como la designación de nuevo partidor y pese al nuevo requerimiento realizado por intermedio del auto tantas veces multicitado, se tiene certeza de que al fenecimiento del plazo concedido (30 días) este guardo silencio.

Por la anterior omisión injustificada, nos posibilita dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

Finalmente se denegará, la solicitud elevada el día 28 de Febrero de 2019, por no asistirle legitimación e interés al señor Hugo Diaz Rodríguez en el presente asunto.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

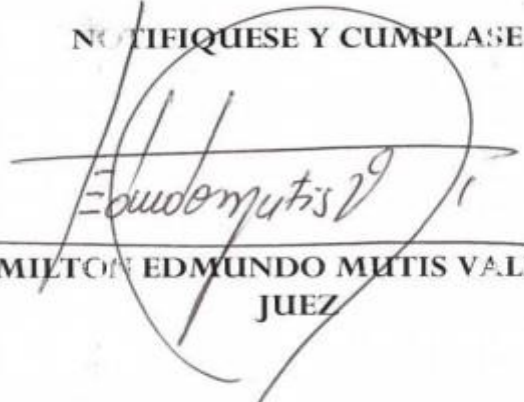
SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas; Oficiese.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante por secretaria liquídense su valor.

CUARTO: Negar la solicitud de fecha 28 de Febrero de 2019 por lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00104-00

Demandante: Actuar Famiempresas

Demandado: Viviana Rodríguez Morales y Carlos Eduardo Vanegas Méndez

Mariquita, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

La Corporación Acción Por el Tolima Actuar Famiempresas, actuando por intermedio de apoderada judicial, impulso demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Viviana Rodríguez Morales y Carlos Eduardo Vanegas Méndez** por las sumas indicadas en el pagare 2028011 y además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 6 de Octubre de 2020, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debida forma conforme a las previsiones legales, se extrae que los demandados no presentaron excepciones de mérito que anonaden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará-sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **Viviana Rodríguez Morales y Carlos Eduardo Vanegas Méndez**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 6 de Octubre de 2020.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$250.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

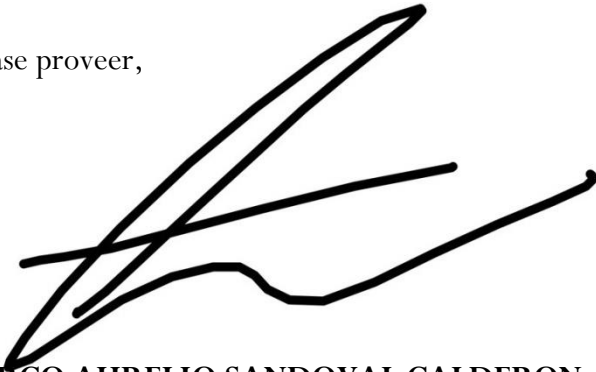
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado desde el 22 de Marzo de 2022, fecha en la que el actor aportó constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P encontrándose pendiente la notificación por aviso.

Sírvase proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00103-00

Demandante: Alquimedes Parra Moreno

Demandado: Raul José Barboza Olivero

Mariquita, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

A Despacho el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte ejecutante, por cuanto al día de hoy no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación por aviso del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de Junio de 2021, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para notificar en debida forma al ejecutado, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

Por lo brevemente razonado el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora a efecto de que dentro del término de 30 días siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, notifique por aviso el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de Junio de 2021, al señor Raúl José Barboza Olivero, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00262-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Euclides Mahecha Álvarez

Mariquita, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

El Banco Agrario de Colombia S.A, actuando por intermedio de apoderada judicial, impulso demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Euclides Mahecha Álvarez** por las sumas indicadas en los pagarés 066086100000560, 066186100006207 y además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 24 de Febrero de 2022, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debida forma conforme a las previsiones legales, se extrae que el demandado no presento excepciones de mérito que anuden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará-sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

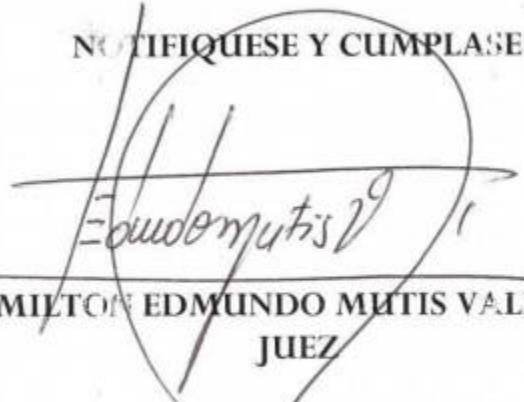
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **Euclides Mahecha Álvarez**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha **24** de Febrero de 2022.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$1.20.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

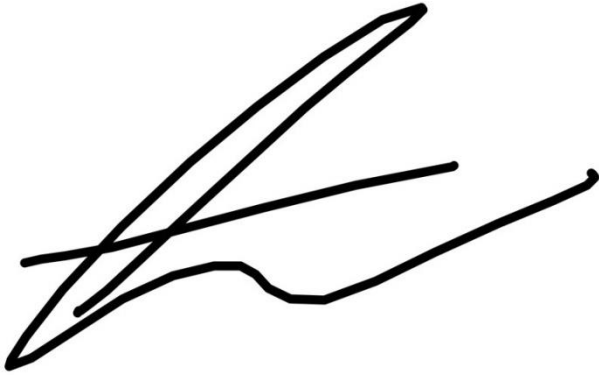
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez informando que la parte actora, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia 20 de Febrero de 2022, sin embargo este es radicado el 27 de Febrero de 2022, es decir cuando la providencia se encontraba ejecutoriada.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2016-00081-00

Demandante: Banco Finandina

Demandados: Luz Stella Morales Ocampo

Mariquita, Seis (6) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante escrito presentado el 27 de Febrero de 2023, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 20 de Febrero de 2022, que dispuso comisionar para la entrega del vehículo de placas RZY694.

Sin embargo, se reseña lo siguiente:

El artículo 318 del Código General del Proceso establece:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(subrayado fuera de texto).

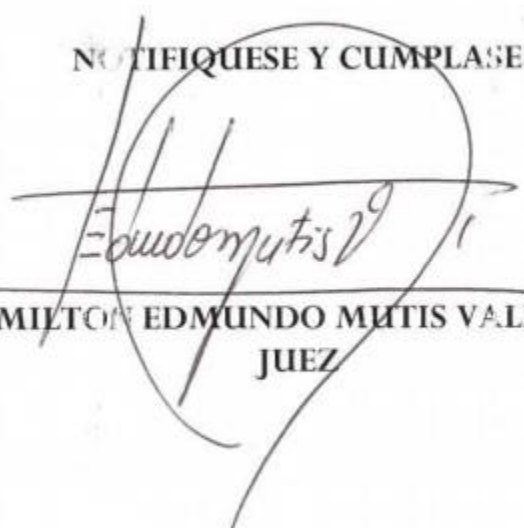
Así las cosas, la providencia fue notificada el 21 de Febrero de 2022 por intermedio del estado electrónico, por lo tanto los tres días con los que disponía el recurrente para reponer la decisión iniciaron el 22 de Febrero de 2022 y finalizaron el 24 de Febrero de 2023 a las 4:00pm y como quiera que el memorial contentivo del recurso se presentó por fuera de dicho termino tal y como lo hace constar secretaría, el despacho dispondrá el rechazo del recurso de reposición interpuesto por ser extemporáneo al no haberse presentado en la oportunidad prevista en el inciso tercero del artículo 318.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

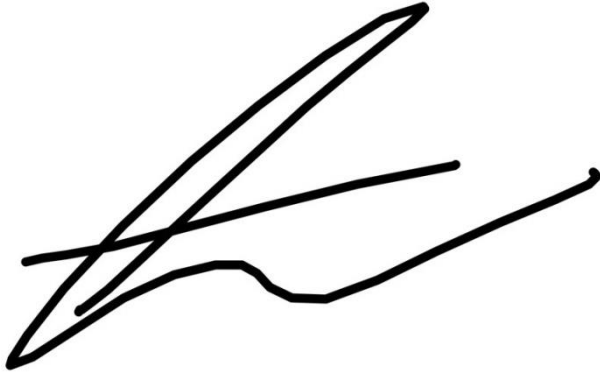
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de Febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. Se deja constancia, que el 22 de Febrero de 2023 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 28 de Febrero de 2023 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00169 00

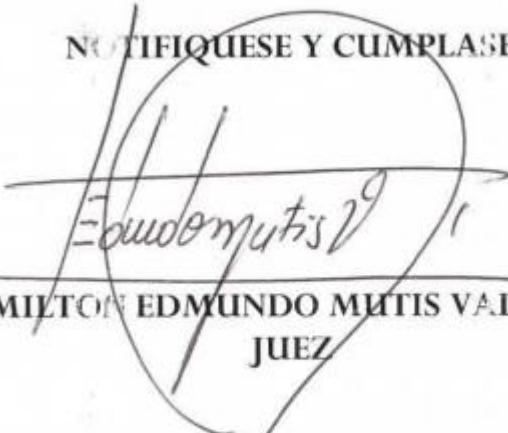
Demandante: Santiago Paniagua García, Rosa Amelia Paniagua García y Guillermo Paniagua García.

Causante: Ascensión García de Paniagua

Mariquita, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00248-00

Demandante: Rosalba Gil Forero

Demandado: Mesías Antonio Jiménez y otros

Mariquita, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, y en atención no se presentaron excepciones de mérito que deban ser objeto de traslado, el juzgado a voz del artículo 392 del C.G.P, convoca a la audiencias .de que trata dicho artículo y ordena CITAR a las partes como a sus apoderados en la forma establecida por ello:

Para llevar a cabo dicha audiencia, señálese la hora de las 9:30am del día 24 de Mayo de 2023. Se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copado.

De igual manera se decretan las pruebas oportunas y pertinentes incoadas por los sujetos procesales o aquellas que de oficio el despacho si lo percibe pertinente demande, para ser practicadas en dicha audiencia, así:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1°. Documentales.

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la demanda, vistas en el folio 1 a 28 del Cartulario.

2°. Testimoniales

El testimonio de los señores **YOLANDA ARENA VANEGAS, CLARA LUCIA NARANJO BERNAL, YULIANA ANDREA VILLARRAGA TRILLOS, JOSE WILLIAM GONZALEZ GIL , FERNANDO GARCIA, SALVADOR RIOS LOPEZ** con el fin de que, bajo la gravedad del juramento, deponga y se pronuncie respecto a los hechos de la demanda. Testimonios que se practicaran en la fecha antes señalada y dentro de audiencia.

3°. Inspección judicial

Decrétese la inspección judicial sobre el inmueble materia Usucapión, con el objeto de constatar la identificación del inmueble, la instalación de la valla, tenencia actual, su explotación

económica, y otras situaciones que le pueden interesar al proceso, Inspección judicial que se practicarán en la fecha antes señalada y dentro de audiencia.

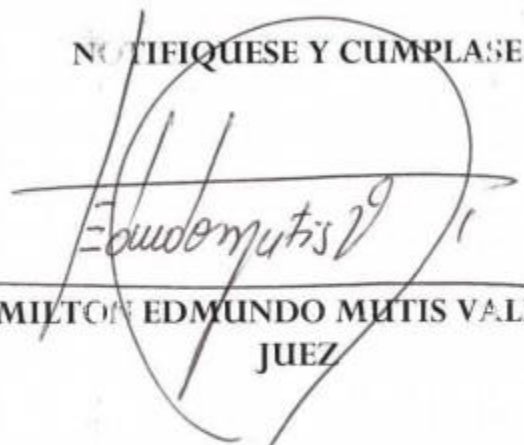
II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDA

No solicito, no se decretan

III. PRUEBAS DE OFICIO.

Decrétese el interrogatorio de la señora **ROSALBA GIL FORERO** frente a lo pertinente del debate. Diligencia que se llevara a cabo en la fecha antes señalada y dentro de audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00211 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**

Demandado: **DIEGO ARMANDO GOMEZ MORA**

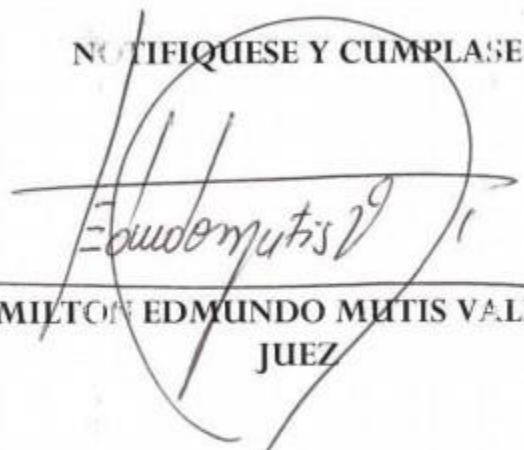
Mariquita Tolima, Marzo seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En auto del 22 de febrero de 2023 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro de la demanda promovida por el Banco de Bogotá, sin embargo, por error involuntario se ordenó en el numeral cuarto de la resolutive darle el trámite de única instancia al presente proceso ejecutivo, no obstante se advierte que se trata de un proceso de menor cuantía.

Por lo anterior y atendiendo la solicitud de parte, es menester para este despacho, corregir el citado numeral de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que el numeral cuarto de la resolutive del auto anteriormente mencionado quedara de la siguiente forma:

“CUARTO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de menor cuantía”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-0009500

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Héctor Daniel Salazar Varón

Demandado: José Francisco Rodríguez Riaño

Mariquita Tolima, Marzo seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Héctor Daniel Salazar Varón, quien actúa en nombre propio, contra de José Francisco Rodríguez Riaño, por las siguientes sumas de dinero:

- **Facturas de Venta:**

1. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (292.000 M/CTE.), como valor insoluto de la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. E 100, con fecha del 2020-02-14.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde que estos se hicieron exigibles y que reclama su vencimiento desde el 15 de febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2. La suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (219.000 M/CTE.), como valor insoluto de la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. E 592, con fecha de 2020-04-04.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde que estos se hicieron exigibles y que reclama su vencimiento desde el 05 de abril de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3. La suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (750.000 M/CTE.), como valor insoluto de la obligación contenida en la Factura electrónica de venta No. E 1620, con fecha de 2020-08-05.5.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde que estos se hicieron exigibles y que reclama su vencimiento desde el 06 de agosto de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DENEGAR, la medida cautelar solicitada, toda vez que solo es embargable la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devengue el ejecutado, conforme lo establecido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

CUARTO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

QUINTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

SEXTO: AUTORIZAR al señor Hector Daniel Salazar Varón para actuar dentro del presente proceso, por permitirlo la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00198 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Oscar Ivan Méndez Parra**

Demandados: **Jasson Paul Arboleda Cárdenas**

Mariquita Tolima, Marzo seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Oscar Iván Méndez Parra, en nombre propio, contra el señor Jasson Paul Arboleda Cárdenas y donde solicita el pago de lo consignado en un título valor letra de cambio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 422 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

a) Hechos y pretensiones inclaras e imprecisas. El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4, 5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que el demandante, en la pretensión primera solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago por la totalidad de lo contenido en el título valor correspondiente a la letra de cambio del 06 de marzo de 2020, sin embargo en la narración fáctica indica que el señor Jasson Paul Arboleda Cárdenas, realizó un abono, existiendo a la fecha un saldo insoluto diferente al que se pretende hacer exigible en la

presente demanda. En este sentido, deberá la parte actora aclarar de manera detallada y atendiendo la previsión predicha.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

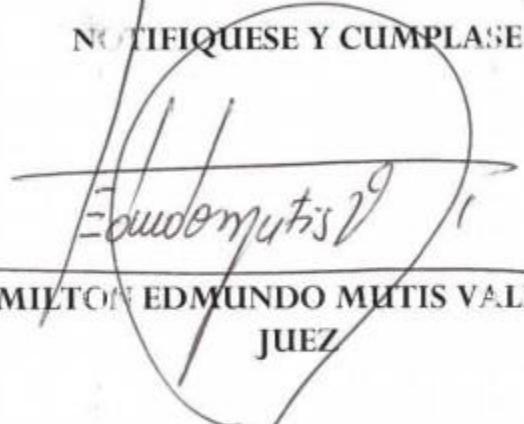
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por Oscar Iván Méndez Parra, en nombre propio, contra el señor Jasson Paul Arboleda Cárdenas, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: AUTORIZAR al señor Oscar Iván Méndez Parra para actuar dentro del presente proceso, por permitirlo la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00199 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Cooperativa de Ahorro y Crédito Social “Prosperando”**

Demandados: **María Dolores García Castro**

Mariquita Tolima, Marzo seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022

En consecuencia, este Despacho,

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Social “Prosperando”, mediante apoderado, contra la señora María Dolores García Castro, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré 80000027762:
 - A.** Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/C (\$9.658.226) por concepto de saldo insoluto a capital y representado en el título valor base de la acción y anexo a la demanda, con fecha de vencimiento del 11 de octubre del 2022.
 - B.** Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el literal A, a partir del 12 de octubre del 2022 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Luz Marina Diaz Pulido, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.597.468 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 41.587 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a María Paula Agudelo Peñon como dependiente judicial, conforme la facultad otorgada y calidad que acrediten ante la Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00204 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Banco De Bogotá

Demandado: Neifer Ledesma Arrieta

Mariquita Tolima, Marzo seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco de Bogotá, mediante apoderado, contra el señor Neifer Ledesma Arrieta, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 75310663:

1.- Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$71.000.000.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 753106631, que instrumenta la obligación N° 753106631, cuya fecha de vencimiento fue el 25 de octubre de 2022.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero solicitada en el numeral 1, Capital Insoluto, desde el 26 de octubre de 2022 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Raúl Fernando Beltrán Galvis, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.409.590 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 164.046 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. De igual manera se autoriza a las dependientes judiciales referenciadas en el libelo, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 196 de 1971 Artículos 26 y 27; en consecuencia el alcance de su facultad dependerá de su acreditación ante la Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Eduardo Mutis

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00205 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Banco BBVA S.A**

Demandado: **Moisés Arévalo Rodríguez**

Mariquita Tolima, Marzo seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco BBVA S.A., Mediante apoderado, contra el Señor Moisés Arévalo Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré M026300110229908769600008665:

1. La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$7.553.467,20), por concepto de capital suscrito por el ejecutado el día 26 de mayo de 2015.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$7.553.467,20), causados desde el día 27 de febrero de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

- Pagaré M026300105187608760100000738:

1. La suma de TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$306.980) M.L., por concepto de capital suscrito por el ejecutado el día 28 de mayo de 2015.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$306.980), causados desde el día 06 marzo de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o

de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Orlando Hoyos Vásquez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.168.937 de La Dorada y Titular de la tarjeta profesional No. 52.674 del C.S.Jud, para intervenir en el presente asunto, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00208-00

Proceso: **Ejecutivo Efectividad De La Garantía Real**

Demandante: **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**

Demandados: **Elsa Marina Diaz Castellanos**

Mariquita, marzo seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva con garantía real, la cual se advierte reúne los requisitos exigidos para su ejecución de conformidad a los artículos 82,84,422 y 468 y demás concordantes del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia el juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR ORDEN DE PAGO, por vía ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de la Sra. Elsa Marina Diaz Castellanos, con fundamento en el pagaré No. 39578387 y la hipoteca contenida en escritura pública No. 1035, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE CON TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS DIEZMILÉSIMAS UVR (140,407.3362 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación; representan la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTI SEIS DE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 45.042.926.18) M/CTE.

B. Por el interés moratorio equivalente al 16,05%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 10,70% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE personalmente el presente proveído al demandado, para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación de conformidad con los Arts. 290 y 291 o según lo previsto artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (05) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

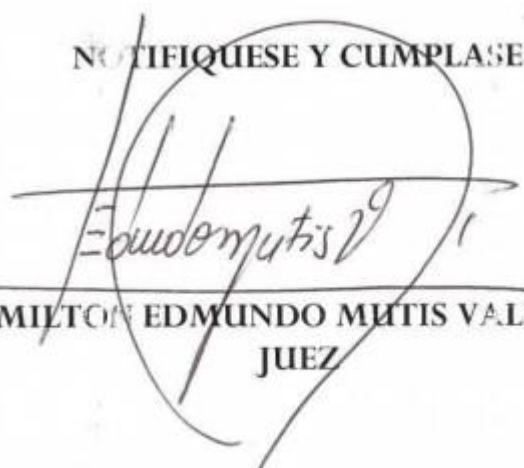
TERCERO: DECRETAR el embargo y posteriormente el secuestro preventivo del bien inmueble de propiedad de la señora Elsa Marina Diaz Castellanos, identificado con la matricula inmobiliaria número 362-27096 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Honda (Tol).

- Para la efectividad de esta media, se ordena oficiar al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Honda (Tol) para que se sirva inscribir dicho embargo y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de tradición. Allegada la respuesta si es del caso se resolverá sobre la comisión y el secuestro.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. Danyela Reyes González, para intervenir en el presente asunto y conforme a los términos del poder conferido. De igual manera se autoriza como dependientes judiciales a las personas referenciadas en el libelo, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 196 de 1971 Artículos 26 y 27; en consecuencia el alcance de su facultad dependerá de su acreditación ante la Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-000206 00

Proceso: **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

Demandante: **Banco Davivienda**

Demandado: **José David Arenas Casas**

Mariquita, Marzo seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Subsanada la presente demanda y por encontrarse que la misma, reúne los requisitos exigidos en los arts. 18, 26, 82, 84 y 384 del Código General del Proceso y demás pertinentes del Código Civil, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado propuesto por el Banco Davivienda, a través de apoderado, contra el señor José David Arenas Casas.

SEGUNDO: ORDENAR que se corra traslado de la demanda de restitución de inmueble arrendado y sus anexos al demandado, por el término legal de veinte (20) días a partir de la notificación personal o como lo establece el art. 369 C.G.P.

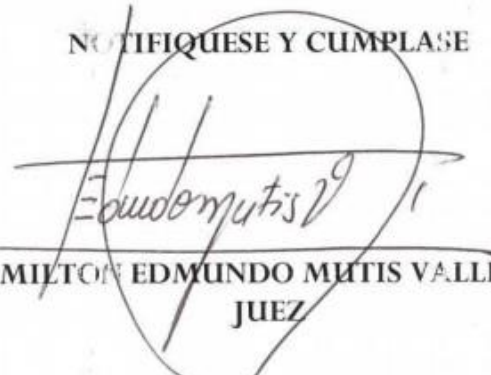
TERCERO: IMPRIMASELE al presente proceso el trámite de proceso verbal de restitución de tenencia, previsto en el libro III sección primera título I, art. 368 y s.s. del C.G.P

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que en caso que conteste la demanda, deberá dar aplicación al art. 384 Numeral 4° del C.G.P., es decir deberá acreditar el pago de los cánones adeudados para ser oído en el presente proceso, si es el caso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022; o en su defecto atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. María Alejandra Rodríguez Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.580.639 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 340.079 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

